



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 064

Fecha: 28/11/2022

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2004 01460 00	Ejecutivo	FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES	MUNICIPIO DE CONFINES	Auto previo al decreto de medidas caut AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022	24/11/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68081 33 31 002 2005 00981 01	Acción de Reparación Directa	NANCY AMPARO SILVA CARO	NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Auto Niega Nulidad AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022	24/11/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2005 02645 00	Acción de Reparación Directa	SOFONIAS MATEUS AYALA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve corrección providencia AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022	24/11/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 28/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. 680813331701-2005-0981-01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NANCY AMPARO SILVA CASTRO sorigut@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- ceaju@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- notjudiciales@dibie.gov.co dibie.asjud@policia.gov.co NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS procesosdas@defensajuridica.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER http://notificaciones@santander.gov.co/
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede al Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-** como parte demandada, previa la siguiente reseña.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-** solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto de julio 12 de marzo de 2018, que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo por indebida notificación. Argumenta el apoderado de la Policía Nacional que la notificación de la mencionada providencia no se ajustó a la norma procesal, por cuanto en el estado No. 023 publicado el 14 de marzo de 2018, el Despacho incurrió en error, al haber hecho referencia solo a la Nación – Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República - como parte demandada, dejando por fuera la acepción "Y OTROS" para aludir a los demás demandados -dentro de ellos, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, omisión que conllevó a que la Policía Nacional no ejerciera su derecho de contradicción y defensa en debida forma.

Trámite del incidente

Habiéndose presentado el incidente, se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de tres días.

CONSIDERACIONES

Como ha quedado expuesto, en el presente caso, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-** solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, indicando que en el estado en que dicha providencia fue notificada se omitió consignar la expresión "y Otros" en la parte demandada, tal como lo dispone el Art. 312 del C.P.C., configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C. Dicha disposición refiere:

"Art. 140. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece."

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que "la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso"¹.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho denegará la nulidad planteada por la entidad accionada, por cuanto los argumentos expuestos no se ajustan a la hipótesis normativa contenida en la causal 9ª del Artículo 140 del C.P.C., por las razones que a continuación se exponen:

¹ Sentencia T-125 de 2010

En primer lugar, conforme se observa de la captura de pantalla inserta en el escrito de nulidad, el estado del 023 del 13 de marzo de 2018, se observa claramente que se indica el radicado y la clase de proceso, el nombre de la parte demandante y la demandada (en singular), el tipo de actuación registrada y la fecha de la providencia.

Sobre el particular, precítese que el artículo 321 del C.P.C., establece los requisitos que debe cumplir la notificación por estados para que surta efectos jurídicos vinculantes y sea instrumento de publicidad de la respectiva decisión judicial, disponiendo lo siguiente:

Art. 321. Notificaciones por estado. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
 - 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.**
 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
 4. La fecha del estado y la firma del secretario.
- El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél." (Negrillas fuera del texto).

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-358 de 2012, sostuvo que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido, dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Igualmente, se sabe del análisis de la aludida sentencia que los requisitos contemplados en el Artículo 321 del C.P.C., unos son necesarios u obligatorios, como lo son el número del radicado, la fecha de la providencia y el nombre de las partes, mientras otros son accesorios y cuya omisión no se sigue la ausencia de publicidad y de efectos jurídicos vinculantes, como acontece con la expresión "y otros", prevista en la hipótesis del canon del Artículo 321 del C.P.C., precisamente porque su omisión no impide que se pueda saber a qué proceso y que providencia se está notificando a las partes, esencialmente por que el estado debe ser valorado en su integridad como medio de comunicación procesal y no teniendo en cuenta

de manera aislada, separada cada uno de sus elementos integrantes, con mayor razón si del análisis integral de los requisitos que confirman la notificación por estado no hay lugar a dudas sobre a cuál proceso se refiere, cuál providencia que se notifica y a quien.

Adicionalmente, la inclusión de la expresión "y otros" nada dice sobre el nombre de los restantes demandantes o demandados, resultando dicha locución inane y ambigua por ausencia de precisión o claridad sobre quien o quienes son las demás personas que conforman la parte respectiva, de ahí que la jurisprudencia constitucional ha previsto que la omisión de este requisito no tiene la capacidad de viciar el trámite, aclarando que es ineludible colocar el nombre (singular) tanto del demandante como del demandado pero Cuando la parte está conformada por una pluralidad de personas no es obligatorio incluir la totalidad de los nombres, precisamente porque el proceso puede identificarse por el número del radicado.

Así las cosas, la notificación cumplió con la finalidad de comunicar a las partes sobre el contenido de la providencia calendada del 12 de marzo de 2018, que corrió traslado para alegar de conclusión. En efecto, en el estado No. 23, se incluyó los datos que permiten identificar plenamente la clase del proceso en el cual se profirió la aludida decisión judicial, haciéndose claridad que no se dijo en el auto (o en el estado) que la notificación era para **uno** de los demandados con exclusión del otro, luego, este acto procesal tiene plenos efectos jurídicos frente a todos los convocados a las diligencias.

Ahora bien, cabe mencionar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado² consideró que el sistema de gestión judicial es un mecanismo de información de los registros sobre el historial del proceso, que no reemplaza los medios de notificación previstos por la ley para darle seguimiento a los actos procesales dictados por la autoridad judicial.

En estos términos se pronunció el Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo:

"En todo caso, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han sostenido que, en virtud del principio de publicidad, los datos consignados en el sistema de gestión judicial deben guardar equivalencia con la información del expediente, con el fin de garantizar que los usuarios de la administración de justicia gestionen de manera adecuada sus negocios. El sistema de gestión judicial, además, genera confianza legítima en las partes de los procesos judiciales y, por ende, los registros sobre el historial de los procesos deben operar como equivalente funcional de la información de los expedientes.

No obstante, **el hecho de que la información del sistema de gestión judicial y la del expediente deban guardar equivalencia funcional no implica que las autoridades judiciales estén obligadas a consignar todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados directamente con la revisión del proceso.**

Es decir, el hecho de que el sistema de gestión judicial deba proveer información

² Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia dictada el 26 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

confiable a los usuarios de la administración de justicia **no significa que los despachos judiciales.**

Deban registrar información detallada de las providencias o actuaciones, pues, como se vio, la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de notificación legalmente previstos, sino simplemente facilitar la consulta de las actuaciones del proceso.”

En segundo lugar y como lo ha señalado la Jurisprudencia en cita, no toda información detallada del proceso debe registrarse en el Sistema Justicia XXI, en tanto como se advierte, la finalidad del medio electrónico, no es relevar a las partes de la obligación que tienen respecto al seguimiento del proceso judicial, como quiera que, exime del ***deber de vigilancia***, que las partes y más aún los apoderados debe llevar sobre el proceso judicial, pues como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Córdoba Triviño: “la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente”.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que los hechos en los que se sustenta la petición de nulidad ningún respaldo probatorio encuentran en las hipótesis del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando allí se dispone para el evento de haberse omitido la notificación, corregirla practicándola, sin que tal omisión (la notificación omitida) implique por sí misma la configuración de una nulidad en los términos del numeral 9º, en consecuencia, se rechazara la nulidad planteada por el Instituto De Seguros Sociales En Liquidación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de **NULIDAD** invocada por la parte demandada la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-**, por las razones expuestas en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: **CONMINAR** al señor apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-** para que, en lo sucesivo, se abstenga de invocar peticiones abiertamente improcedentes y dilatorias.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a la devolución del proceso al despacho de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3007da93d154a5d5884c43182bfe763fce897bd46158065645051ce34e49b**

Documento generado en 23/11/2022 04:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA CORRECCIÓN EN PROVIDENCIA
Exp. No. 680012331000-2005-02645-00

DEMANDANTE:	SOFINIAS MATEUS AYALA Y OTROS MAENIGO@HOTMAIL.COM
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia calendada el 16 de noviembre de 2012, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P. permite la corrección de las providencias dictadas por el Juez en cualquier tiempo, cuando se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética, o por cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella.

En el presente caso, resulta procedente la corrección de la sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 2012, toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó –por error involuntario- el nombre del joven BRAYAN MATEO MATEUS AYALA hijo de la víctima, siendo lo correcto- BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO.

Igualmente se advierte, que el presente proceso fue fallado por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión con ponencia de la Magistrada Digna María Guerra Picón; descongestión que finalizó en el año 2015, y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se creó un Despacho permanente en esta Corporación a cargo del Magistrado Ponente de la presente providencia y según el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, dispuso en su art. 7º que: *“Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, **continuarán con los procesos del sistema escrito**, oral o mixto que venían conociendo, **hasta su terminación.**”*

En mérito de lo expuesto, se



Auto ordena corrección en providencia
Exp. No. 680012331000-2005-02645-00

RESUELVE

Primero. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander- Subsección de Descongestión, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar las siguientes sumas de dinero equivalentes en salarios mínimos legales mensuales, liquidadas a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales derivados de la privación de la libertad de SOFONIAS MATEUS AYALA:

SOFONIAS MATEUS AYALA (victima)	70 SMMLV
ELVIRA GALEANO (compañera)	40 SMMLV
MAGDA LORENA MATEUS GALEANO (hija)	40 SMMLV
BRAYAN MATEO MATEUS GALEANO (hijo)	40 SMMLV
JOHANDRY TATIANA MATEUS GALEANO (hija)	40 SMMLV

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 26 de 2022.

Firma Digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firma Digitalmente

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Magistrada

Firma Digitalmente

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Ximena Ardila Perez

Magistrada

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa7dac0dbbeb019375641f601781a9f6e2a3e56edcd1ee87bb3a2df4f47e119**

Documento generado en 24/11/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2004-01460-00

EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES – hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

EJDCUTADO: Municipio de Confines
alcaldia@confines-santander.gov.co

ACCIÓN: Ejecutivo

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por la parte ejecutada, se dispone OFICIAR al Gerente del Banco BANCOLOMBIA Sucursal Socorro para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita a esta Corporación, la siguiente información:

- a) Si en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por esta Corporación en curso del proceso de la referencia, por parte de esa entidad Bancaria se hizo efectiva la medida cautelar de embargo y retención de las sumas consignadas en la cuenta corriente No. 199706 que posee el Municipio de Confines en dicho establecimiento financiero, que fueran embargables. En caso afirmativo, indicar si los dineros objeto de la medida cautelar de embargo fueron dejados a órdenes de este despacho judicial en cuenta de depósitos judiciales.
- b) Certificar la naturaleza de los recursos que se encuentran consignados en la cuenta corriente No. 199706 que posee el Municipio de Confines en el Banco BANCOLOMBIA Sucursal Socorro, especificando si los mismos corresponden a recursos embargables.
- c) En caso que los recursos consignados en la cuenta corriente No. 199706 que posee el Municipio de Confines en esa entidad bancaria, sean de naturaleza inembargable, deberá explicar las razones por las cuales se procedió a aplicar la medida cautelar de embargo sobre los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como fue dispuesto en auto del 14 de agosto de 2020, la medida de embargo y retención decretada, ***no debía recaer "sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151,***



288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos..."

De igual manera, ofíciase a la Oficina de Depósitos Judiciales y al señor Profesional Contable de esta Corporación para que se expida un estado de cuenta actualizado del presente proceso, en el que conste la relación de los títulos que se encuentran pendientes para pago.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios del caso, necesarios para el cumplimiento de la orden impartida en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

**Firma electrónicamente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b920920e30ea248e35bb14363ca115e72791078e96f6f84acac7966ffe74534**

Documento generado en 23/11/2022 04:12:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**